Puerto Madryn, de Agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E. M. F. y Á. V. C. s/ Medida de protección (de los menores A.E.S., M.O.E; J.M.E., A.E. y M.D.S.)"**, Expte. 184 Año 2011 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 372 Año 2011).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto recurso de apelación, a fs. 58, la parte actora contra el Auto Interlocutorio registrado bajo el Nº 297/11 de fs. 53/56, que rechaza in limine y por improcedente la medida de protección instada.

Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, si no más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"* (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). *"Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover

los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

El agravio se limita a discrepar con lo resuelto por la Sra. Juez de la instancia anterior sin atacar sus fundamentos; reiterando conceptos vertidos.

Cabe resaltar, que previo a la judicializar la situación de cualquier menor, debe tratarse por otras vías de resguardar los derechos de estos, contra cualquier peligro, amenaza o vulneración sus derechos. Los actores cuentan con otras vías judiciales o administrativas para plantear su problemática.

Como bien ha señalado la Magistrada *a quo*, resulta desacertado el proceso elegido por los actores, porque las medidas de protección que pueden aplicarse, lo son en forma cautelar, limitadas en el tiempo, y no darían una solución al conflicto.

Por todo lo expuesto, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia e Incapaces (fs. 68), se declarará desierto el presente recurso interpuesto.

II. Sin Costas en esta instancia. Conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 58. SIN COSTAS en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° 049 /2011 SIF